

Señor
JUEZ UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ELVIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ
DEMANDADO:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	2021-00144
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A., en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo que me pronunciare frente a ellos de forma separada:
- ES CIERTO que el día 21 de abril de 2018, se presento un accidente de transito donde resulto involucrado el vehículo asegurado de placas EQS-609, pues así se desprende del informe policial de accidentes anexo con la demanda, como también resulta cierto que la señora Elvia Ramírez se desplazaba en calidad de pasajera en dicho vehículo.
 - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA las circunstancias en que sucedieron los hechos y más aun teniendo en cuenta que dentro del tramite contravencional solo se recibió la declaración de la demandante, por lo tanto, esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso, por lo tanto, será objeto de prueba lo manifestado en el hecho frente a la conducta de este.
2. Este hecho contiene varias apreciaciones, por lo que me referiré a cada una de ellas por separado:

- ES CIERTO que para la época de los hechos la señora Elvia Ramírez tenía 67 años pues así consta en los documentos que se allega con la demanda.
 - NO ES UN HECHO, ES UNA PRETENSION donde se justifica las razones para calcular el lucro cesante
3. Este hecho contiene varias apreciaciones, por lo que me referiré a cada una de ellas por separado:
- ES CIERTO que el vehículo de placas EQS-609 para el momento de los hechos se encontraba afiliado y era de propiedad de la empresa Autobuses el Poblado Laureles S.A.
 - ES CIERTO que mi representada amparaba al vehículo de placas EQS-609 para el momento de los hechos bajo la póliza de responsabilidad civil contractual N° 1000139, la cual se anexa con este escrito.
4. NO ES UN HECHO el apoderado de la parte actora realiza consideraciones subjetivas frente asuntos que serán temas de debate probatorio.
5. ES CIERTO pues así consta en los documentos anexos a la demanda.
6. ES CIERTO que mediante la Resolución N° 201850052660 del 26 de julio de 2018, la Secretaría de Movilidad de Medellín, declaro contravencionalmente responsable al conductor del vehículo asegurado.
- Cabe hacer mención que el fallo contravencional no es vinculante a esta instancia, ni ata la decisión del Juez, quien deberá valorar el material probatorio que se allegue dentro de este proceso y podrá apartarse de la decisión adoptada por el Inspector.
7. ES CIERTO que la demandante presento denuncia por delito de lesiones personales en contra del conductor del vehículo asegurado, documento que se aporó con la demanda.
8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que como consecuencia del accidente de tránsito la señora Elvia Ramírez haya sido intervenida quirúrgicamente y posteriormente fue sometida a terapias, pues esta información excede el conocimiento que se tiene frente al caso como entidad aseguradora. Por lo tanto, será la parte actora la encargada de probar este hecho.

9. NO LE CONSTA A MI MANDANTE lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, debido a que se trata de una afirmación de carácter subjetivo que escapa del conocimiento que pueda llegar a tener mi representada, por tal motivo será la parte actora la encargada de probar lo expuesto en este hecho.
10. NO ES UN HECHO es una transcripción que realiza el apoderado de la parte actora frente al dictamen medico legal allegado con la demanda.
11. ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien ES CIERTO que la entidad ALCER S.A. le realizo una calificación de pérdida de capacidad laboral a la señora Elvia Ramírez, no obstante, NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS el porcentaje allí plasmado, así como tampoco las conclusiones o hallazgos que constan en dicho dictamen, por lo tanto, se deberá citar al medico valorador para que se realice la debida contradicción.
12. ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien ES CIERTO que la entidad ALCER S.A. le realizo una calificación de pérdida de capacidad laboral la señora Elvia Ramírez, no obstante, NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS el porcentaje allí plasmado, así como tampoco las conclusiones o hallazgos que constan en dicho dictamen, por lo tanto, se deberá citar al médico valorador para que se realice la debida contradicción.
13. Este hecho contiene varias apreciaciones, por lo que me referiré a cada una de ellas por separado:
 - NO LE CONSTA A MI MANDANTE como está compuesto el núcleo familiar de la señora Elvia Ramírez, pues esto hace parte de la esfera privada de la demandante y esta tiene la carga de probar la misma.
 - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA si como consecuencia del accidente la señora Elvia le ha cambiado su vida diaria tanto en su entorno personal como laboral, todo lo manifestado en el hecho deberá ser probado de manera real y suficiente por la parte actora.
14. NO ES UN HECHO, ES UNA PRETENSION donde justifica las razones para calcular los perjuicios materiales.
15. NO ES UN HECHO, ES UNA PRETENSION donde se justifican las razones para calcular los perjuicios materiales.

16. NO ES UN HECHO, ES UNA PRETENSION donde se justifican las razones para calcular el lucro cesante. Esta será controvertida en la oportunidad procesal pertinente.
17. NO ES UN HECHO lo manifestado por la parte actora frente a como fue cuantificada la pretensión de la indemnización. Por lo tanto, no se hará ninguna manifestación al respecto.
18. NO LE CONSTA A MI MANDANTE si la señora Elvia Margarita como consecuencia de las lesiones sufridas ha pasado angustias, tristezas derivadas del accidente, atendiendo que esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante en condición de compañía de seguros, será entonces la parte demandante quien estará llamada a acreditar tal situación.
19. NO ES UN HECHO, ES UNA PRETENSION donde se justifican las razones para calcular los perjuicios extrapatrimoniales.
20. NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS que perjuicios se han generado para la señora Elvia Margarita como consecuencia del accidente y mucho menos como ha cambiado su vida diaria, todo lo manifestado en este hecho deberá ser probado de manera real y suficiente por la parte actora.
21. NO ES UN HECHO lo manifestado por la parte actora frente a como fue cuantificada la pretensión de la indemnización. Por lo tanto, no se hará ninguna manifestación al respecto.
22. NO LE CONSTA A MI MANDANTE la tasación que se aduce en este hecho, por lo que esta será controvertida en la oportunidad procesal pertinente.
23. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo manifestado por la parte actora en este hecho, toda vez que esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso.
24. ES CIERTO así consta en el documento anexo con la demanda.

A LAS PRETENSIONES:

Mi representada se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas infundadas a la luz de los principios y elementos de la responsabilidad civil, como son un daño cierto, una conducta contraria a la ley y la relación causal entre ambos.

Me opongo igualmente cada una de las pretensiones, puesto que las presuntas lesiones sufridas por la señora Elvia Margarita no se debieron a una conducta imprudente que resulte imputable al conductor del vehículo de placas EQS-609, ni a mi representada en calidad de aseguradora del vehículo, por lo que dichas pretensiones carecen de fundamento fáctico y jurídico, pues fue la víctima quien de manera descuidada no veló por su autocuidado y no se sostuvo adecuadamente a los pasamanos que se encuentran al interior del bus, ni se ubicó en ninguno de los asientos que hay en el interior del bus para evitar que esta saliera expulsada del bus al encontrarse ubicada en un lugar no permitido como lo es en las puertas traseras de un bus y más aún sin estar atenta a las maniobras desarrolladas por el conductor quien se encontraba transitando por una vía la cual es de alto flujo vehicular.

Cabe destacar el exagerado monto de las pretensiones, puesto que, de conformidad con el principio de la reparación integral, debe repararse solo el daño, todo el daño y nada más que el daño causado, debiéndose evitar un enriquecimiento sin causa de la víctima y sin embargo se tasan perjuicios inmateriales en valores exorbitantes.

Adicionalmente, se deberá entender que frente a el tipo de responsabilidad que se pretende, claramente se configura una prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, según lo indicado en el artículo 993 del Código de Comercio, el cual otorga un plazo de 2 años para impetrar la acción. Según lo narrado en la demanda el accidente ocurrió el día 21 de abril de 2018 sin embargo la demanda solo se presentó hasta el día 7 de mayo de 2021, cuando ya había prescrito la acción.

Finalmente, no hay lugar al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, pues este solo procede únicamente cuando se prueba la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y en el remoto evento en que estas se logren acreditar será por el debate probatorio que se dio en el interior del proceso y no por la audiencia prejudicial realizada en el año 2021 ante el centro de conciliación Conciliadores.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas en lo relativo al daño emergente y al lucro cesante, toda vez que como se demostrará en el transcurso de este proceso y conforme a los argumentos que se plantean a continuación, el daño material cuya indemnización pretende la parte actora no ha sido estimado razonadamente y ni siquiera hay prueba que demuestre su existencia.

Frente al daño emergente en primer lugar se allegó con la demanda una certificación emitida por el señor Jesús Alberto Yepes por concepto de gastos

de transporte, documento que tendrá que ser ratificado en el momento procesal oportuno, pues este no es un documento idóneo para estimar la cuantía de dicho perjuicio.

En segundo lugar, también se debe tener en cuenta que se allego una certificación donde figura los gastos por concepto de enfermería para que cuidara y ayudara a la señora Elvia Margarita, pero desde ya se debe mencionar que este documento no es idóneo y por lo tanto no permite estimar la cuantía del perjuicio, por lo tanto, se solicitara la ratificación de dicho documento.

En tercer lugar, se solicita la suma de \$260.000 por concepto de gastos de fisioterapia, desde ya se indica que estos rubros son cubiertos por el SOAT del vehículo asegurado, el cual ni si quiera se ha demostrado que se haya agotado puesto que no se anexo con la demanda una certificación en este sentido.

En cuanto al lucro cesante que se pretende se allego una certificación expedida por el contador Carlos Ferney Agudelo donde informa que la señora Elvia era comerciante independiente, documento que no es idóneo o mas bien no es un documento que nos confirme que la señora Elvia percibía mensualmente la suma de \$3.500.000, pues no basta la simple afirmación del contador para acreditar el ingreso sino que se deben aportar los debidos soportes que se tuvieron en cuenta para concluir la cifra.

Adicionalmente, se debe tener presente que para la época de los hechos la señora Elvia ya había sobrepasado la edad productiva de una mujer en Colombia (se tenía 67 años para la época de los hechos) por lo que no es posible reconocer un lucro cesante partiendo de la presunción de productividad.

Por tal razón, de reconocerse este perjuicio se estaría dando paso a un enriquecimiento sin justa causa para la parte activa y de otro lado un empobrecimiento sin justa causa para la parte pasiva del presente proceso. Esto es, dejando en una situación económica superior a la que estaba antes de acaecido el accidente.

Siendo, así las cosas, me permito objetar el juramento estimatorio esbozado por la parte actora, en virtud de que este carece de una adecuada tasación y liquidación de los perjuicios.

Señor juez, solicitó se aplique la sanción consignada en el artículo 206 del Código General del Proceso en caso de que la parte actora no logre acreditar un porcentaje superior al 50% del valor que pretende por concepto de perjuicios materiales.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Es de tener en cuenta que para el caso objeto de discusión se dio el fenómeno jurídico de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, pues el Código de Comercio trae una regulación especial sobre el término de prescripción la cual se encuentra contenida en el artículo 993, así:

“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.” (subrayado propio)

Así las cosas, para verificar si existe o no prescripción de la acción derivada del contrato, debemos tomar la fecha en la que debían terminar el transporte, esto es el 21 de abril de 2018, momento a partir del cual comienzan a correr los dos años de prescripción, los cuales finalizarían el 21 de abril de 2020, no obstante, la accionante presentó demanda solo hasta el 7 de mayo de 2021. De igual manera la solicitud a Conciliación prejudicial fue presentada cuando ya se había configurado el fenómeno y así mismo la reclamación ante mi representada, la cual fue radicada el 2 de octubre de 2020.

Nótese señor juez que la demandante ha tenido una actitud pasiva frente a su caso ya que solo hasta el 13 de enero de 2021 presento solicitud de conciliación y teniendo en cuenta que el termino ya estaba prescrito tampoco se interrumpió el conteo.

Es por lo anterior, señor Juez, que bajo este supuesto fenece toda acción en contra de mi mandante y el resto de los aquí demandados.

2. AUSENCIA DE CULPA

Frente al caso que nos ocupa, debe anotarse en primer lugar que no existe ninguna prueba que dé cuenta de una responsabilidad del conductor asegurado en el accidente de tránsito objeto del litigio, insistiendo en que la carga de probar absolutamente todo lo relativo a este es de la parte actora.

Sería preciso indicar en primer lugar que el señor Cesar David Bedoya habría conducido el vehículo de placas EQS-609, empleando toda la precaución exigida, sin que le hubiera sido posible evitar el accidente con la señora Elvia Margarita, puesto que esta, en calidad de pasajera, no habría tenido la

suficiente diligencia y cuidado al encontrarse dentro vehículo, pues en primer lugar, esta se ubicó en un lugar el cual no esta permitido en dicho vehículos como lo es pararse en las puertas traseras del bus y en segundo lugar no hizo uso adecuado de los pasamanos ubicados al interior de este para lograr mayor estabilidad, y en tercer lugar, tampoco tomo asiento de los puestos que se encuentran ubicados en el interior del vehículo poniendo de esta manera en riesgo su integridad.

Con lo anterior, se debe reiterar que la señora Elvia Margarita, habría desplegado un actuar completamente imprudente, pues esta no hizo uso de los elementos que están ubicados en el interior del vehículo como los son los pasamanos y los asientos, los cuales le hubieran brindado estabilidad al momento de darse cualquier movimiento del vehículo para evitar así posibles accidentes, provocando con su propio actuar imprudente, las lesiones descritas en la demanda.

Es por esa razón que la responsabilidad que pretende imputarse, con ocasión de la supuesta participación del señor Cesar David Bedoya , no se habría configurado, pues faltaría uno de los elementos esenciales para que pueda hablarse de responsabilidad civil: la culpa. (Además, desde luego, de estar carente de prueba el hecho dañoso, como elemento de la responsabilidad civil que busca imputarse).

Así pues, en el sentido de la anterior afirmación, *"En la responsabilidad subjetiva siempre ha de buscarse dentro de la conducta realizada por el agente del daño, una culpa"*.

Esto es, sin que pueda establecerse que el autor del daño fue imprudente, negligente, ignorante o ligero en comparación con un modelo abstracto de conducta mediante el cual se compare al agente, con una persona diligente puesta en las mismas condiciones, no es posible hablar de culpa y, en consecuencia, no podrá imputársele la responsabilidad por el daño sufrido.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

En mérito de lo expuesto en la excepción arriba formulada, habría inexistencia de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, pues a la parte demandada en este proceso solo podría imputársele responsabilidad, si se indica expresamente en qué consistió su actuar culposo.

Como ya se dijo, el conductor del vehículo de placas EQS- 609 habría actuado como lo hubiera hecho cualquier conductor de mediana experiencia que transite en una vía similar y bajo las mismas condiciones a aquella en la que ocurrió el supuesto accidente, esto es, con diligencia y precaución.

El conductor del vehículo de placas EQS-609, habría conducido a una velocidad adecuada, respetando las diferentes señales de tránsito, y teniendo

la precaución frente a otros vehículos al momento de transitar por la vía, evitando así un posible accidente, por lo que no se puede atribuir a aquél un actuar negligente o imprudente. Se reitera: pese a no tener certeza a como se dio el accidente al que se hace mención en la demanda, el mismo no se explicaría a partir del actuar del señor Cesar David Bedoya, pues la única circunstancia que explicaría las lesiones de la hoy demandante sería la imprudencia desplegada con una serie de eventos que ella misma pudo controlar y así evitar el supuesto accidente, descuidando reprochablemente sus deberes como pasajera.

4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Como se enunció en la excepción formulada en el apartado anterior, el supuesto accidente de tránsito que dio lugar al presente litigio habría ocurrido por el hecho exclusivo de la víctima directa, esto es, por la acción imprudente, arriesgada, y negligente de la señora Elvia Margarita quien con su actuar habría determinado la causa única y exclusiva del accidente, al no haber utilizado los pasamanos y los asientos ubicados dentro del vehículo al momento de movilizarse en este, generando así que perdiera el equilibrio y cayera a la vía al ubicarse en un lugar no permitido en estos vehículos como es las puertas traseras de dicho vehículo, provocando así las lesiones por las cuales hoy pretende su resarcimiento.

Como lo señala el profesor Obdulio Velásquez Posada en su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual":

"Su razón de ser [del hecho exclusivo de la víctima] está en que, si la víctima es la única causante del daño, no es justo que el presunto demandado corra con los gastos, ya que nadie se puede enriquecer por sus errores o hechos dañosos."

De acuerdo con lo anterior, no se puede afirmar que el daño aducido por la parte actora es consecuencia del actuar del señor Cesar David Bedoya, pues no hay medios de prueba que acrediten, que el daño se produjo por razones atribuibles al conductor del vehículo de placas EQS-609

Así, debemos indicar que el Código Nacional de Tránsito Terrestre, se aplica tanto a todos los conductores, **como a pasajeros**, quienes deben acatar y observar las normas de circulación, en virtud de las cuales se estructura el conocido principio de confianza, que implica que todos los integrantes del tráfico vehicular, van a respetar las normas de tránsito y el elemental deber general de prudencia. Veamos pues lo que al respecto estipula el Artículo 1º de la Ley 769 de 2002, actual Código Nacional de Tránsito:

"AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que

internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.” (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, el Código Nacional de Tránsito dispone:

*“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, **pasajero** o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”. (Negrilla fuera de texto)*

Es así como en el caso en particular, la señora Elvia Margarita, habría realizado un acto imprudente, omitiendo el deber objetivo de diligencia y autocuidado que entre otras la normatividad vigente exigía, esto es, hacer uso de los pasamanos o tomar asiento de dichos elementos que se encuentran dentro del vehículo, con el fin evitar accidentes al momento de desplazarse en el rodante. Nótese que esta no estaba lo suficientemente atenta a las maniobras desarrolladas por el conductor asegurado, y además se ubicó en un lugar el cual no está permitido como lo es en las puertas traseras del bus.

Adicionalmente, el mismo Doctor Tamayo en la obra citada páginas 60 y 61 al referirse al hecho exclusivo de la víctima como medio de defensa, considera que:

“Cuando a la actividad de la víctima se la puede considerar como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo para que pueda hablarse de exoneración del responsable (...) por el momento, bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima, culposo o no, constituye una causa extraña con poder liberatorio total...”

Como bien dicen LE TOURNEAU y CADIET, cuando el hecho de la víctima aparece como la causa exclusiva del daño, ella absorbe la integralidad de la causalidad.

5. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Como es sabido, en todo contrato de transporte se encuentra inmersa una obligación sustancial conforme al artículo 982 del Código de Comercio, relativo a las obligaciones del transportador: llevar a las personas sanas y salvas a su destino final. Es decir, en la ejecución del contrato de transporte se debe cumplir con una obligación de seguridad frente al pasajero.

Frente al caso que nos ocupa, debe señalarse que el señor Cesar David Bedoya, conductor del vehículo de placas EQS-609, afiliado a la empresa de transporte Autobuses el Poblado Laureles S.A., y asegurado por mi mandante, se ocupó de conducir el rodante extremando todas las medidas de precaución para que sus pasajeros no sufriera daño alguno durante su desplazamiento por la ruta designada. Siendo, así las cosas, el conductor del vehículo asegurado ejecutó el contrato en cumplimiento de la obligación de seguridad que le asistía.

Ahora bien, la parte actora deberá señalar y probar en qué consistió la supuesta culpa con base en la cual pretende endilgarles responsabilidad contractual tanto a la empresa transportadora como a mi representada, pues los daños sufridos a partir del accidente de tránsito en ejecución de un contrato de transporte, solo podrán imputarse al señalado como responsable cuando frente a este se haya acreditado un incumplimiento en la obligación de seguridad.

Recuérdese, una vez más, que el título de imputación que opera en la responsabilidad contractual en virtud de la obligación de seguridad es un título subjetivo, según el cual la prueba de **LA CULPA** es esencial. En concreto, para la responsabilidad derivada de la ejecución de un contrato de transporte, es fundamental que la parte actora logre acreditar un incumplimiento de la obligación de seguridad: que se pruebe que el conductor se encontraba en estado de embriaguez, o que conducía el automotor a exceso de velocidad, entre otras circunstancias constitutivas de culpa.

Así, frente al caso concreto, no obra en el expediente prueba alguna que indique que el conductor del vehículo afiliado a Autobuses el Poblado Laureles S.A., y asegurado por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., haya incidido con su actuar en la lesión que sufrió la señora Elvia Margarita el día de los hechos.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho, además de encontrar probada la ocurrencia del accidente, considere que existe algún grado de responsabilidad del señor Cesar David Montoya, se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa:

6. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS E IMPRUDENTE ACEPTACIÓN Y/O ASUNCIÓN DE RIESGOS POR PARTE DE LA VÍCTIMA:

Establece el artículo 2357 del Código Civil:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

En este sentido, le solicito al Despacho se sirva declarar la concurrencia de culpas, puesto que según se ha mencionado en este escrito, tenemos certeza de que existe una culpa de la víctima, en tanto que como se mencionó, la señora Elvia Margarita, fue quien puso en riesgo su vida al ocupar un lugar que no es debido en estos medios de transporte, desconociendo varias normas de tránsito y el deber de autocuidado que se le exigía como pasajera.

No solamente esto, sino que además la señora Elvia al ver que el vehículo ya había iniciado la marcha y este no había cerrado las puertas, esta de manera imprudente se aventuró a quedarse en este lugar sabiendo que dentro de estos vehículos existen asientos y pasamanos para evitar este tipo de accidentes.

Existe pues certeza de que la reprochable conducta de la víctima tuvo incidencia en la producción del hecho dañoso, en este sentido, no puede pretender la demandante que se condene a los demandados a reparar totalmente los perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar a serlo pero de forma parcial según las consideraciones del Despacho, y en este orden de ideas, se deberá ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúe se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes.

Lo anterior por cuanto el hecho que nos ocupa nos ubica frente al cuestionamiento de la responsabilidad de ambas partes, por lo que no basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y grado de participación de cada uno, es decir, el aporte de cada una de las partes a la causa activa y determinante de los hechos, para así precisar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación y reducción de los perjuicios reclamados.

7. FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTÍA

Como ya se enunció en la objeción al juramento estimatorio, la parte demandante no ha acreditado ni ha justificado el daño emergente y el lucro cesante que pretende.

Frente al daño emergente se solicita la suma de \$260.000 por concepto de las terapias a las que tuvo que asistir la señora Elvia Margarita, pero estos rubros siempre son cubiertos por el Soat o ante su agotamiento por la EPS, el cual ni

siquiera se ha demostrado que se haya agotado puesto que no se anexo con la demanda una certificación en ese sentido.

Adicionalmente, se solicita el pago por concepto de gastos de transporte y el pago de servicios de enfermería en casa, lo documentos que se allegan no son documentos idóneos que permitan estimar la cuantía del perjuicio, por lo que se solicitara la ratificación de dichos documentos.

En cuanto al lucro cesante que se pretende desde ya se le advierte al Despacho que la parte demandante aporta con la demanda una certificación expedida por un contador público donde indica que la señora Elvia Margarita es comerciante independiente, pero este documento no esta acreditado dentro del proceso por lo que se solicitara la ratificación de dicho documento.

Adicionalmente, se debe dejar claro que la señora Elvia es una persona que esta catalogada dentro de un adulto mayor y que no está en actividad económica productiva, pues esta para la época de los hechos contaba con 67 años.

En este orden de ideas, no existe certeza sobre la configuración del lucro cesante que pretende la parte actora y mucho menos del daño emergente.

8. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Nos oponemos a la condena por concepto de compensación de los perjuicios inmateriales pretendida por la parte demandante, esto es, la compensación de los perjuicios morales y del daño a la vida en relación. Lo anterior por cuanto no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones, y en este sentido, no procede la reparación de un daño al que le falta uno de sus elementos esenciales: la certeza.

Recuérdese que el daño y perjuicio son conceptos marcadamente diferenciables: uno es el evento lesivo y otro hace referencia a las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales del evento. Así pues la lesión que sufrió la señora Elvia Margarita no se desprende indefectiblemente que esta haya sufrido un perjuicio moral consecuencial a sus lesiones.

A la hora de liquidar estos perjuicios inmateriales se debe tener presente que la señora Elvia Margarita contaba con unos antecedentes clínicos los cuales se pueden corroborar con la historia clínica allegada con la demanda, en donde se menciona que esta esta padecía osteoartrosis, la cual es una enfermedad degenerativa que afecta las articulaciones de las manos, rodillas, cadera y la columna vertebral y le habían realizado en el año 2016 cirugía de prótesis de cadera izquierda.

De tal manera que si no se demuestra cual fue la afectación en la esfera externa de la demandante, no será procedente reconocer el perjuicio del daño a la vida en relación solicitado y mas teniendo en cuenta los antecedentes

clínicos que ya parecía la señora Elvia Margarita antes de que esta se presentara los hechos que se relatan en dicha demanda.

CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

1. ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien ES CIERO que el día 21 de abril de 2018, se presento un accidente de transito donde resulto involucrado el vehículo de placas EQS-609 y la señora Elvia Margarita quien se movilizaba en calidad de pasajera.
NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA las circunstancias en que sucedieron los hechos y más aun teniendo en cuenta que dentro del trámite contravencional solo se recibió la declaración de la demandante, por lo tanto, esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso, por lo tanto, será objeto de prueba lo manifestado en el hecho frente a la conducta de este.
2. ES CIERO.
3. Este hecho contiene varias apreciaciones por lo que me referiré a cada una de ellas por separado:
 - ES CIERO que para el momento de los hechos la llamante en garantía suscribió con mi representada un contrato de seguro en el que se amparaba la responsabilidad civil contractual en la que llegara a incurrir el vehículo de placas EQS-609.
 - ES CIERO que la póliza N° 1000139 cuenta con unos amparos y unas coberturas en la que pueda llegar a incurrir el vehículo asegurado, además de esto dicha póliza de responsabilidad civil contractual cuenta con una vigencia desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 2 de mayo de 2018, pues así consta en la póliza que se allega con la contestación a la demanda.
4. ES CIERO que la demandante presento demanda en contra de los aquí demandados por los perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito objeto de discusión.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Me opongo a la pretensión del llamamiento en garantía formulado por Autobuses el Poblado Laureles S.A., toda vez que en caso de una eventual condena sobre mi representada, ésta sólo estaría obligada a un reembolso a los llamantes conforme a los límites acordados en el contrato de seguro,

adicionalmente en caso en que el Despacho encuentre responsable del accidente al conductor del vehículo asegurado, su propietario y a la empresa de transporte, mi representada solo podrá ser condenada al pago de la indemnización respectiva como consecuencia de la responsabilidad civil contractual del hecho, y por ello cualquier suma de dinero a la que sea condenada la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., deberá ser eventualmente pagada con el valor asegurado pactado en la póliza.

RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se plantean a continuación, algunos argumentos de defensa de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., tiene legitimidad e interés en precisar los límites y en definitiva el marco particular del contrato de seguro contenido en la Póliza contentiva del Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000139

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño, y cuando dicha responsabilidad se enmarque dentro del riesgo asegurado bajo las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

“ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)” (Subrayado fuera del texto)

2. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

En la póliza N° 1000139 se pactó un valor asegurado de **140 SMLMV** bajo el amparo de Incapacidad Total y Permanente, siendo esta la cifra máxima a la que podría llegar a ser condenada mi representada.

3. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas y exclusiones de la póliza, ateniéndonos al texto mismo, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducible y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión, contenido en la *"Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual"*, con amparo de incapacidad permanente.

Por consiguiente, mi representada sólo estará obligada al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, y siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

4. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que compartan el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

5. IMPOSIBILIDAD DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS.

Si bien con la demanda se solicita el cobro de intereses moratorios conforme a lo estipulado en los artículos 1080 y 1077 del Código de Comercio, se hace necesario traer a colación la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia¹, pues el órgano de cierre indicó que:

“En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.

Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida).

Y, siendo ello así, y dado que, -como viene de verse- en contextos como el descrito la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia, su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción, siendo por ello improcedente otorgar un plazo de gracia de treinta días que establece la misma codificación en el artículo 1080 previamente citado.

Más notoria es la necesidad del fallo definitorio de la contienda cuando, como aquí ocurrió, los únicos perjuicios peticionados, o susceptibles de reconocerse, son los morales, pues la determinación de su cuantía únicamente compete al juez, facultad que sólo puede ejercer al desatar la correspondiente instancia.”

Así las cosas, la sanción por el no pago a la aseguradora solo será procedente en la medida que exista una sentencia en firme que declare la existencia de una obligación con cargo a un contrato de seguro válidamente celebrado.

PRUEBAS:

OPOSICION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. FRENTE AL DICTAMEN ELABORADO POR LA ENTIDAD ALCER S.A. (DR. JULIAN VALLEJO MAYA) Y POR LA PSIQUIATRA JULIANA VERGEL NOGUERA

En el remoto caso de que el dictamen de pérdida de capacidad laboral sea tenido en cuenta por el Despacho para acreditar la presunta merma de

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC1947-2021 Rdo. 54405-31-03-001-2009-00171-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

capacidad laboral de la víctima, solicito se someta al trámite de contradicción del dictamen, con base en el artículo 228 del Código General del Proceso, no obstante, precisamos que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP.

Adicionalmente, en caso de que el despacho tenga en cuenta el examen realizado a la señora por parte del área de psiquiatría, solicito se someta a contradicción dicho dictamen, con base en el artículo 228 del Código General del Proceso, no obstante, precisamos que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP.

Lo anterior por tanto no es claro, preciso, exhaustivo y detallado; ni tampoco explica los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas para llegar a una conclusión, siendo estos elementos necesarios de la prueba.

2. RATIFICACION DE DOCUMENTOS

Solicito al despacho que se ratifiquen los siguientes documentos:

- Certificación de los gastos de transportes emitido por el señor Jesús Alberto Yepes Correa
- Certificación de los gastos por concepto de enfermería emitida por la señora Gloria Amparo Agudelo.
- Certificación laboral expedida por el contador publico el señor Carlos Ferney Agudelo Bustamante

PRUEBAS SOLICITADAS CON LA CONTESTACION A LA DEMANDA

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a la demandante y a los demás codemandados dentro del proceso de la referencia, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé.

2. TESTIMONIAL:

Me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y por los demás codemandados.

3. DOCUMENTAL:

- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil contractual 1000139, con una vigencia comprendida entre el 30 de octubre de 2017 hasta el 2 de mayo de 2018, con sus condiciones generales

- Registro mercantil de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

4. ANEXOS.

- Documentos aducidos como prueba

DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, y al Doctor DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ con identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122, para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann Financiera, Medellín
aorion@aoa.com.co-3114391

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura